

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

**Madrid –Cundinamarca dieciséis (16) de diciembre
dos mil veintidós (2022)**

Ref. Divisorio-Venta**Demandante:** NELLY BENITO VELASQUEZ**Demandado** GERMAN MANCIPE FORERO**Rad. 25430-40-03-001-2022-01210-00**

La señora NELLY BENITO VELASQUEZ vecina y residente de este municipio, identificada con C.C # 20'740.201, por intermedio de apoderado judicial legalmente constituido para el efecto, instauraron demanda en contra del señor GERMAN MANCIPE FORERO, mayor y vecindado en este mismo), identificado con cedula de ciudadanía #80'427.425, para que previo los trámites del proceso divisorio se dispusiera lo siguiente:

Decretar la venta del inmueble ubicado en carrera 23 10 113S CASA 2 BLOQUE 9 AGRUPACIÓN 7 número catastral 0103000000390901900001037, al cual le corresponde la matricula inmobiliaria número 50c-1791144 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Centro”, cuyos linderos y demás características se encuentran en la Escritura Pública número 0217 del dos de febrero de 2022, otorgada ante el señor Notario sesenta y nueve del Círculo Notarial de Bogotá

Reunidos los requisitos exigidos por la ley, se admitió a trámite la demanda mediante auto del pasado tres (03) de noviembre, una vez efectuadas las diligencias conducentes a integrar la relación jurídico procesal con la notificación de demandado GERMAN MANCIPE FORERO éste se notificó en forma personal¹, quien guardo silencio

Prevé la preceptiva art 406 del Código General del Proceso, que todo comunero puede pedir la división material de la cosa común, o en su defecto la venta para la distribución de su producto; consecuentemente, el art 407 del CGP, nos dice que la división material es factible cuando se trate de bienes que puedan partirse materialmente sin que los derechos de los condueños desmerezcan por el fraccionamiento. En los demás casos procederá la venta.

¹ Notificación por aviso el día 22 de noviembre 2022

La normatividad antes citada tiene especial concordancia con el artículo 1374 del Código Civil, según el cual, ninguno de los coasignatarios de una cosa universal o singular será obligado a permanecer en la indivisión; por lo cual la partición de la cosa podrá pedirse con tal que los condueños de esa cosa singular o universal no permanezcan obligatoriamente bajo dicha condición, siempre que los mismos no hayan acordado lo contrario.

Igualmente el art 409 inician, indica que “si el demandado no alega pacto de indivisión en la contestación de la demanda, el juez decretara, por medio de auto, la división o la venta”

Como quedó esbozado, en el sub-lite, ninguna clase de reparo se formuló contra las pretensiones contenidas en la demanda, así mismo, la división material no es viable si se tiene en cuenta lo dispuesto en las pretensiones del libelo.

Así las cosas y siendo que se cumplieron las formalidades rituales previstas para esta clase de proceso, es del caso, acceder a la venta tal cual se solicita.

DECISION

*Por lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MADRID CUNDINAMARCA**, por autoridad de la ley.*

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR la venta del inmueble ubicado en la carrera 23 10 113S CASA 2 BLOQUE 9 AGRUPACIÓN 7 número catastral 0103000000390901900001037, al cual le corresponde la matricula inmobiliaria número 50c-1791144 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Centro”, cuyos linderos y demás características se encuentran en la Escritura Pública número 0217 del dos de febrero de 2022, otorgada ante el señor Notario sesenta y nueve del Círculo Notarial de Bogotá

SEGUNDO Decretase el embargo previo del inmueble materia de la VENTA.

Comuníquese al respectivo registrador, quien expedirá el certificado de que trata el numeral 1 del art 593 del Código General del Proceso, a costa del peticionario.

Se ordena que la Secretaría, envíe los oficios ordenados, cumpliendo lo regulado en el artículo 11 del decreto 806 del 2020, a la dirección electrónica que se conozcan o la que reporté la actora

TERCERO.- *Decretase el secuestro del inmueble ubicado en carrera 23 10 113S CASA 2 BLOQUE 9 AGRUPACIÓN 7 número catastral 0103000000390901900001037, al cual le corresponde la matricula inmobiliaria número 50c-1791144 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Centro”, cuyos linderos y demás características se encuentran en la Escritura Pública número 0217 del dos de febrero de 2022, otorgada ante el señor Notario sesenta y nueve del Circuito Notarial de Bogotá., una vez se haya inscrito el embargo*

Conforme a la ley 2030 del 2020, Para la práctica de la anterior medida comisionar al Alcalde Municipal y/o Inspector de Policía de la Zona Respectiva de Madrid-Cund, quien particularmente cumplirá las obligaciones de los artículos 15 del Acuerdo N° PSAA10-7339 de 2010 y 6° del Acuerdo N° PSAA10-7490 de 2010 del Consejo Superior de la Judicatura.

b.-) Por disposición de la parte actora, el inmueble secuestrado sea dejado al COOPROPIETARIOS, a quien se le deben hacer las prevenciones correspondientes. (Numerales 2 y 3 del art 595 del Código General del Proceso)

Cuarto- *Los gastos de estas diligencias, serán a cargo de los comuneros, a prorrata de sus derechos.*

Quinto.- *sin costas.*

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NOTIFIQUESE

**JOSE EUSEBIO VARGAS BECERRA
JUEZ**

| |
|--|
| <p>JUZGADO CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA.</p> <p>El auto anterior se notificó por anotación en estado número 229 hoy 19-12-2022</p> <p>El secretario,</p>  |
|--|

Firmado Por:
Jose Eusebio Vargas Becerra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Madrid - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30e46f8eb1a280e8acf14c96a1b632fcabcf1f6bc8984eaa56e44b709f4836fc**
Documento generado en 17/12/2022 06:09:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>